



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6832**

Expte. N° 91-5965/95

DNU dictado el 12/12/1995. Promulgada el 20/03/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.890, del 8 de abril de 1996.

Salta, 20 de marzo de 1996.

**DECRETO N° 560**

**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO el Decreto N° 73/95 de Necesidad y Urgencia "Coparticipación de Impuestos de los municipios", y

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue rechazado en Sesión de la Cámara de Diputados, de fecha 19 de marzo de 1996, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Provincial no constando el trámite que le fuera dado en la Cámara de Senadores.

Que se encuentran cumplidos los plazos establecidos en el citado precepto constitucional.

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.832, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Torino – Catalano

Salta, 12 de diciembre de 1995.

**DECRETO N° 73**

**Secretaría General de la Gobernación**

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta  
en Acuerdo General de Ministros  
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Pónese en vigencia la norma denominada "Coparticipación de Impuestos de los municipios", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2°.- Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Torino – Tanoni – Lovaglio Saravia – Oviedo – Martínez – Catalano



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**ANEXO**  
**DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA**  
**Coparticipación de Impuestos de los Municipios**

Artículo 1°.- Fíjase en un tres por ciento (3%) del total de los ingresos de cada Municipio de la Provincia, resultantes de la aplicación de las Leyes 5.082, 6.438 y Ley 6.612, y sus respectivas modificatorias, las sumas que dichos municipios podrán afectar a los gastos totales de sus respectivos Concejos Deliberantes.

Art. 2°.- El cumplimiento de la restricción dispuesta por el artículo anterior, constituye condición de la recepción de los ingresos previstos en las leyes indicadas en el artículo anterior.

Art. 3°.- El Tribunal de Cuentas controlará la aplicación de esta ley.